

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00571520**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en la cual se requirió:

“¿CUÁL FUE LA METODOLOGÍA QUE SE IMPLEMENTÓ PARA DETERMINAR EN QUÉ SE IBA A INVERTIR EL RECURSO RECIBIDO POR CONCEPTO DE MULTAS ELECTORALES?

¿CUÁLES SON LOS OBSTÁCULOS O RETOS QUE ENFRENTAN RELACIONADOS CON EL RECURSO QUE RECIBEN DE LAS MULTAS ELECTORALES AL MOMENTO DE DETERMINAR EL DESTINO DEL MISMO(RECURSO)?”

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...POR CUANTO EL ANÁLISIS DE LO SOLICITADO SE ADVIERTE QUE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA; SINO QUE POR EL CONTRARIO, REALIZÓ UN CUESTIONAMIENTO MEDIANTE EL CUAL ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO; LO QUE SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE SU SOLICITUD...”

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

“DOCUMENTO: EXPLICACIÓN DE CUAL ES PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA PARA DETERMINAR EL DESTINO DEL RECURSO RECIBIDO POR CONCEPTO DE MULTAS ELECTORALES, Y EXPLICAR CUALES SON LOS OBSTÁCULOS A LOS QUE SE ENFRENTA PARA EL DESTINO DEL RECURSO QUE RECIBEN DE LAS MULTAS ELECTORALES AL DETERMINAR EN QUE SE UTILIZA...”

CUARTO.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00571520, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintitrés de julio del presente año, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto al Sujeto Obligado la notificación se le efectuó por el mismo medio en fecha veinticuatro del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado, por una parte al recurrente con el correo electrónico de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte y archivo adjunto, y por otro, al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del año en curso y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos a través del correo electrónico institucional; ahora bien, del análisis

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta inicial; finalmente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al ciudadano el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el recurrente el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que fuera marcada con el número de folio 00571520, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, la información siguiente: *¿Cuál fue la metodología que se implementó para determinar en qué se iba a invertir el recurso recibido por concepto de multas electorales?, ¿Cuáles son los obstáculos o retos que enfrentan relacionados con el recurso que reciben de las multas electorales al momento de determinar el destino del mismo(recurso)?*.

Al respecto, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme con la conducta de la autoridad, el día diecinueve del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

QUINTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la información solicitada por el recurrente constituye o no una consulta.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

...

ARTÍCULO 558. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...

XIII. AUTORIZAR LA PROGRAMACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ESTA SECRETARÍA, SUJETÁNDOSE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA;

...

XV. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUÉLLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

...

XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.
- Que al **Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que dentro de las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se encuentra la de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, autorizar la programación y adquisición de bienes para atender las necesidades de la dependencia, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique ~~las erogaciones que con cargo~~ al presupuesto de la Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

deban ser autorizadas por su titular, y las demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la encargada de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, autorizar la programación y adquisición de bienes para atender las necesidades de la dependencia, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de la Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular, y las demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el día cuatro de marzo, se advierte que a juicio de la autoridad la parte recurrente realizó una consulta por lo que procedió a no darle trámite; conducta realizada por parte el sujeto obligado que no resulta ajustada a derecho, ya que los fundamentos y motivos empleados no resultan aplicables, pues la información solicitada si es materia de acceso, ya que la información que desea obtener la parte peticionaria forma parte de aquella que debiere poseer la autoridad con motivo de las atribuciones que desempeña, pues al existir las multas electorales alguien las tuvo que haber elaborado, por lo que, la información solicitada sí constituye materia de acceso, contrario a lo establecido por la autoridad en su determinación en la que procedió a tener la solicitud que nos ocupa por no presentada, por considerar que el inconforme realizó una consulta, sin pedir acceso a información documental, y por ende, no darle trámite a su solicitud de acceso, **cuando en la especie el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, procediendo a turnarla al Área que según sus facultades y funciones pudiere poseer la información, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de ésta en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, procediendo a la entrega de la información solicitada, o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que el segundo párrafo**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias.

Máxime, que en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Pleno de este Instituto ingresó en el sitio oficial del IEPAC en específico en el link siguiente: <http://www.iepac.mx/public/vinculacion/CONVENIO-IEPAC-Y-EL-SIIES-21-04-2016.pdf> observando el Convenio de Colaboración, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

“ ...



SIIES
Secretaría de Investigación,
Innovación y Educación Superior
Comprometidos con tu bienestar
2012 - 2018

III.- El Congreso del Estado de Yucatán, emitió el Decreto 348/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, número 33,045, de fecha 18 de febrero de 2016, por el que se modifica el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, adicionando un sexto párrafo para quedar como sigue:

“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en esta Ley, serán destinados a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán; estos recursos serán utilizados para el fortalecimiento de su infraestructura, implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables”.

Así mismo el artículo segundo transitorio del Decreto de referencia ordena lo siguiente:

“Los recursos que se entreguen a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el presente decreto, serán destinados exclusivamente para apoyar el desarrollo de infraestructura y equipamiento científico y tecnológico y la formación de jóvenes, en posgrados de excelencia, que demuestren las capacidades necesarias para cursarlos. Estos también podrán aplicarse como recursos concurrentes en programas nacionales e internacionales que tengan como objetivo el desarrollo de infraestructura y equipamiento científico. En ningún caso podrán utilizarse en gastos de operación o en gasto corriente”.

... ”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

TERCERA.- TRANSFERENCIAS. Los recursos financieros recaudados por "EL IEPAC", al aplicar el cobro de las sanciones de naturaleza económica que hayan sido determinadas por las autoridades correspondientes y que hayan causado estado, serán transferidos a "SIIES" a través de la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Para efectos de lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que el Acuerdo o Resolución en que se determinen sanciones que corresponda cobrar a "EL IEPAC" haya causado estado, "EL IEPAC", informará, a "SIIES" y a la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Administración y Finanzas el monto a recaudar y en su caso lo plazos para esto.

Las partes acuerdan que, para dar cumplimiento a la presente cláusula la Secretaría de Administración y Finanzas proporcionará dentro de los cinco días hábiles siguientes de la firma del presente instrumento los datos bancarios suficientes para la transferencia de los recursos respectivos; así mismo se establece que, para el caso que "SAF", cambie de número de cuenta o de institución bancaria, bastará notificar por escrito a "EL IEPAC", 15 días hábiles anteriores de dicho cambio. En tal caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier perjuicio.

CUARTA.- PLAZOS. "EL IEPAC", hará efectivo el descuento de las sanciones, en los términos que marquen los acuerdos o resoluciones respectivos, y serán transferidos a "SIIES", de conformidad con lo establecido en la cláusula que antecede.

...

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y estará vigente por tiempo indefinido.

...".

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, toda vez que aun cuando el ciudadano agregó los signos de interrogación a su solicitud, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información petitionada correspondiente a la administración actual, en consecuencia la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el seis de marzo de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la pretensión de la recurrente, por lo tanto, dichas manifestaciones las realizó coartándole su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la falta de trámite por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y se le instruye a éste para efectos, que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I) Requiera al Director de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para efectos que realice la búsqueda de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

información solicitada, *¿Cuál fue la metodología que se implementó para determinar en qué se iba a invertir el recurso recibido por concepto de multas electorales?, ¿Cuáles son los obstáculos o retos que enfrentan relacionados con el recurso que reciben de las multas electorales al momento de determinar el destino del mismo(recurso)?*, en la modalidad solicitada, y la ponga a disposición de la particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, para declarar la inexistencia de la información,

II) Por su parte, el Área Competente deberá **poner a disposición** de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, declara su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III) la Unidad de Transparencia deberá **notificar** a la particular la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, del medio de impugnación que nos ocupa, y **enviar** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite de la de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 982/2020.

fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM